

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 03 de septiembre del 2019.

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

RECIBIDO
12:10 hrs
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

El que suscribe Diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ."

[Handwritten signature of Pável Meléndez Cruz]



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO ESTADAL DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
03 SEP 2019
12:20
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA
II PERIODO DE SESIONES
AGOSTO DE 2019

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

**DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

El que suscribe Diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca (CEAMO), fue creada el 15 de Agosto del 2004, por decreto número 499 y su ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 11 de septiembre del 2004, su naturaleza es de un organismo público autónomo de la administración pública del estado, con participación ciudadana, dotada de autonomía de gestión, personalidad jurídica, teniendo como finalidad promover la buena práctica de la medicina para elevar la calidad de los servicios de atención médica en jurisdicción del territorio oaxaqueño resolviendo asuntos de su competencia.

Desde luego es pertinente que en nuestro estado se cuente con órgano similar al del nivel federal, en el cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos a resolver en forma



conciliatoria los conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuye a evitar cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, desde luego sin ser sustituidos, evitando la interposición de la queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

La prestación de servicios de atención médica por parte de instituciones públicas o privadas, tienen por objeto prevenir, curar y proteger la salud en nuestra entidad, siendo que la relación entre los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de los mismos, suelen generarse conflictos derivados de inconformidades, llegando incluso a presentarse casos donde se expone la vida de los usuarios por notoria imprudencia y la impericia de los prestadores de servicios de salud.

En el estado es necesario fortalecer a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, para incrementar la eficacia de sus funciones y de las tareas relativas al mejoramiento de los servicios de prestación médica. Los médicos no sólo tienen una responsabilidad moral, sino responder respecto de las consecuencias que conlleva la prestación de los servicios de salud, garantizando los derechos humanos de los pacientes, cuando por mala praxis o negligencia, colocan a las personas que requieren dicha prestación ante servicios de mala calidad, ocasionándoles daños físicos o psicológicos, mismas que pueden provocar la muerte.

Tomando como referencia la lex artis y la odontología médica, marcan los lineamientos de la actuación médica, haciendo frente al dilema de la vida y de la muerte, la difusión hacia la población de sus derechos fundamentales hace posible los cuestionamientos cuando se percibe una mala atención médica, la ciudadanía tiene presente la referencia inmediata de los profesionales de la salud, por la complejidad del



trabajo, su organización en las clínicas y hospitales, así como la coordinación en las intervenciones médico-quirúrgicas.

Sin embargo cuando se suscitan acontecimientos adversos, los ciudadanos ven afectados no sólo sus intereses, sino su salud y en ocasiones su vida, trayendo una respuesta responsable y oportuna del profesional de la salud, es ahí donde como legisladores, con un claro compromiso social, se plantean mecanismos legales para resolver conflictos entre ambas partes.

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca debe ser una institución que brinde confianza entre las partes, ante las quejas que se presenten ante la deficiencia en la calidad del servicio médico y por otra, establecer una conciliación para los prestadores de los servicios, en la resolución de dichos conflictos.

Ante ello se debe garantizar y contribuir en mejorar la calidad de la atención médica y la seguridad del paciente para seguir reconociendo con autonomía la emisión de opiniones técnicas, recomendaciones, acuerdos convenios y laudos.

Los medios alternativos de conciliación y arbitraje médico son procedimientos en los cuales, los ciudadanos pueden resolver sus controversias e inconformidades mediante principios esenciales como la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. En el campo de la medicina estos procesos se implementan como alternativa para atender la inconformidad de la población en la prestación de los servicios médicos por parte de los profesionistas en el rubro de la salud.

Dentro de la propuesta de ley que se propone, se retoma el principio de paridad establecido en rango constitucional, pues de los nueve integrantes del Consejo General, se plantea que cinco sean mujeres,



ya que actualmente la ley establece que se integrará con cuatro consejeras únicamente, garantizando de esta forma la paridad entre géneros en lo referente a su conformación.

Dentro del establecimiento de las políticas generales a las que debe sujetarse dicho organismo; se proponen criterios para considerar las prácticas, usos y costumbres establecidos por los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, relacionados con la prestación de servicios para la atención de la salud.

Tomando como referencia el principio de progresividad de los derechos humanos, se establece que en la formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos.

Se amplían las atribuciones de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, ya que en la atención de las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, se faculta para solicitar la información a las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativa y de los prestadores de servicios a la salud en el estado; adoptando las medidas necesarias para la protección de la salud de los usuarios.

Acorde a legislación vigente se realizan las adecuaciones legales en el caso de las recomendaciones para ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el que procederá, además, en contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión, en los términos de la actual Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



LXIV LEGISLATURA
EL CUMPLIMIENTO DEL BIEN COMÚN

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

Para garantizar la plena autonomía de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico se propone que los Consejeros, sean designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, mismos que durarán cuatro años en el cargo, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos en los términos aplicables, fijando los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación.

Ante las quejas de la prestación médica, es necesario contar con un ordenamiento jurídico que regule la situación, la deficiencia, insuficiencia y omisión de las inconformidades entre médico y usuario, donde se garantice una plena funcionalidad, haciendo valer las determinaciones, recibiendo servicios médicos de las instituciones públicas y privadas de calidad de profesionales de la medicina, garantizando el derecho humano de toda persona a la protección de la salud. En razón de lo expuesto con antelación, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

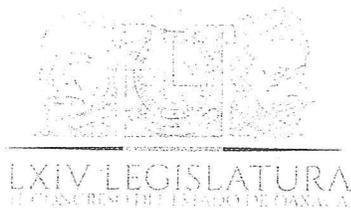
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA**; para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, es un Organismo Público Autónomo de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objetivo la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica, con plena jurisdicción en el territorio del Estado para atender y resolver los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 2.- En términos del Título Tercero de la Ley Estatal de Salud se consideran prestadores de servicios médicos, las Instituciones de Salud de carácter público o privado, así como los profesionales, técnicos, auxiliares y las personas que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica en el Territorio del Estado.

Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren u obtienen un servicio por parte de los prestadores de esos servicios para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

COMISIÓN ESTATAL: La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

CONSEJO: El Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

PRESIDENTE: El Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.



ARTÍCULO 3.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, tendrá competencia en todo el Territorio del Estado de Oaxaca para emitir opiniones, peritajes, acuerdos, recomendaciones y laudos respecto de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de servicios de salud y derivados de la relación médico paciente.

Cuando se trate de prestación de Servicios Públicos de carácter federal, por parte de las Instituciones de Seguridad Social, la competencia se declinará a favor de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, sin embargo, la Comisión Estatal, podrá actuar en auxilio de la Comisión Nacional, en forma concurrente conforme a los convenios que ambas instituciones celebren al respecto; cuando la Comisión Nacional lo requiera, o bien tratándose de asuntos urgentes en los que sea necesaria la inmediata intervención de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO

ARTÍCULO 4.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca se integra por los recursos presupuestales que le sean asignados anualmente, en términos del Presupuesto de Egresos del Estado que autorice el H. Congreso del Estado, así como:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título legal haya adquirido, así como los que le transfiera el Estado;

II.- Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, los cuáles de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objeto; y

III.- Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier otro título legal adquiriera.



LXIV LEGISLATURA
EL ESTADO DE OAXACA

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca se registrará por lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 Constitucional.

CAPÍTULO III

DEL OBJETO

ARTÍCULO 5.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca tiene por objeto:

I.- Contribuir al cumplimiento del Derecho a la Protección de la Salud, por cuanto hace a la prestación de servicios médicos;

II.- Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando al proceso de mejoría en la prestación de servicios médicos;

III.- Brindar orientación a los usuarios de los servicios médicos, al personal de salud, así como a establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica;

IV.- Ser representante social especializado en la prestación de servicios de atención médica, interviniendo de oficio a fin de emitir recomendaciones sobre la correcta práctica de la medicina, misma que versará sobre aspectos médicos en lo particular o en lo general; y

V.- Resolver las quejas de la población en cuanto a presuntas irregularidades en la atención médica, a través de acciones de gestión inmediata, la conciliación y el arbitraje.

ARTÍCULO 6.- Los servicios que brinde la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, como parte del cumplimiento de su objeto, serán gratuitos.



CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 7.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Brindar asesoría e información en forma gratuita a los usuarios y prestadores de servicios médicos o a otras instituciones públicas o privadas sobre los derechos y obligaciones de los mismos;

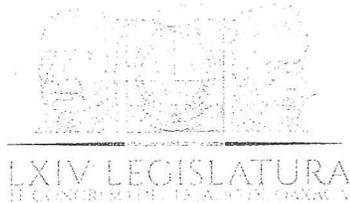
II.- Recibir, investigar y tramitar las quejas que le presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad o negativa en la prestación de servicios, por los prestadores de los servicios médicos;

III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar los conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las siguientes causas:

a).- Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio médico; y

b).- Probables casos de negligencia o impericia con consecuencias negativas sobre la salud del usuario.



V.- Promover la mejoría de los servicios de atención médica mediante la emisión de recomendaciones sobre asuntos de interés general en materia de prestación de servicios de atención médica;

VI.- Fungir como perito institucional en los procedimientos y procesos de procuración y administración de justicia, así como en los administrativos a fin de delimitar la responsabilidad de servidores públicos del Sector Salud;

VII.- Emitir recomendaciones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VIII.- Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un prestador de servicio para proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal en ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicio para proporcionar información requerida por la Comisión Estatal así como las resoluciones que ésta emita. Así mismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

X.- Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que les sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración de la justicia, así como en los procedimientos administrativos derivados de los órganos de control interno y Entidades Públicas;



XI.- Convenir con Instituciones, Organizaciones Públicas y Privadas, acciones de coordinación y concertación que les permita cumplir con sus funciones;

XII.- Colaborar en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico conforme a lo dispuesto por el Artículo 3o de esta ley u otros que sean de competencia de otra Comisión de Arbitraje Médico de alguna Entidad Federativa;

XIII.- Organizar el Archivo Estatal de Quejas originadas con motivo de la prestación de los servicios médicos;

XIV.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios de salud prestados por quienes carecen de Título o Cédula Profesional, así como canalizarlos a las Instituciones correspondientes; y

XV.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca contará con:

I.- Un Consejo General;

II.- Un Presidente;

III.- Un Secretario Ejecutivo; y

IV.- Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.



ARTÍCULO 9.- El Consejo General se conformará con NUEVE CONSEJEROS, de los cuales cuando menos CINCO de ellos serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y lo presidirá el Consejero que de entre ellos elijan.

ARTÍCULO 10.- Para la designación de los Consejeros, se observará lo siguiente:

I.- CINCO Consejeros serán Nombrados por la Legislatura del Estado.

Para cada uno de los Cinco Consejeros, serán designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán cuatro años en el cargo, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos en los términos aplicables, fijando los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación.

II.- Los CUATRO Consejeros restantes serán nombrados por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación;

III.- Cada uno de los Consejeros deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la prestación de los servicios médicos.

La designación de los Consejeros recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la práctica de la medicina.



ARTÍCULO 11.- Para ser nombrado Consejero se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y vecino del estado durante un período no menor a cinco años, inmediatamente anterior al día de su designación;

II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su nombramiento;

III.- Que no se haya desempeñado como Secretario o Subsecretario de Estado, en el área médica, dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento;

IV.- Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio y promoción de una buena práctica de la medicina, con título profesional y Cédula expedida con por lo menos diez años de antigüedad;

V.- No haber sido condenado por delito intencional; y

VI.- Los demás que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 12.- El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes, sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría Ejecutiva, tendrá el carácter de órgano de apoyo administrativo y estará encargada de realizar las gestiones necesarias para que las sesiones del Consejo se lleven a cabo en la forma y términos señalados por el Reglamento Interior, a las cuales asistirá con voz pero sin voto.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

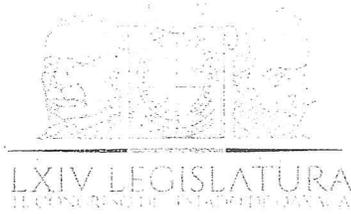




ARTÍCULO 14.- Corresponde al Consejo General:

- I.- Establecer las políticas generales a las que deberá sujetarse el organismo; así como establecer criterios para considerar las prácticas, usos y costumbres establecidos en los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanos del Estado, relacionados con la prestación de servicios para la atención de la salud;
- II.- Aprobar, expedir, y reformar el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión Estatal;
- III.- Aprobar y expedir el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;
- IV.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Presidente;
- V.- Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Presidente rendirá anualmente al Pleno;
- VI.- Garantizar el eficaz funcionamiento del organismo y la oportuna resolución de las quejas presentadas ante la Comisión Estatal, dictando en su caso las medidas que estime conducentes;
- VII.- Integrar para su aprobación, en su caso, por el Consejo, el anteproyecto del Presupuesto anual de ingresos y egresos; y
- VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones, legales aplicables.

**CAPÍTULO VII
DEL PRESIDENTE**



ARTÍCULO 15.- En su primera sesión, el Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca nombrará a su Presidente, quien durará en el cargo hasta por cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

CAPÍTULO VIII

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 16.- Son facultades y deberes del Presidente.

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal con facultades para celebrar toda

clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de su objeto;

II.- Someter a la consideración del Consejo la designación del Secretario Ejecutivo;

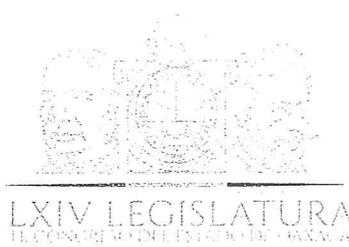
III.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

IV.- Conducir el funcionamiento de la Comisión Estatal, vigilando el cumplimiento de su objeto y programas;

V.- Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión Estatal, salvo en los casos en que expresamente se requiera de la aprobación del Consejo;

VI.- Ordenar los trámites e investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con el objeto de la Comisión Estatal;

VII.- Turnar los asuntos sometidos a la Comisión Estatal e instruir a las diferentes Unidades Administrativas el despacho de los asuntos de su competencia;



VIII.- Resolver acerca de los casos de recusación del personal de conciliación y arbitraje;

IX.- Proponer la emisión de las recomendaciones, dictámenes médicos y laudos en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal;

X.- Delegar facultades en Servidores Públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, en los términos que disponga el Reglamento Interno;

XI.- Establecer, de conformidad con el Reglamento Interno, las Unidades administrativas, de Servicio Técnico, de Apoyo y Asesoría, necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal;

XII.- Remitir anualmente el informe que rinda el Consejo al Titular del Poder Ejecutivo y a la Legislatura Local procurando que ese informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;

XIII.- Llevar a cabo los Procedimientos de Conciliación y los de Arbitraje Médico, de conformidad con el Reglamento que al efecto expida el Consejo;

XIV.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y los arbitrajes respectivos;

XV.- Ejecutar el Presupuesto de Egresos de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo;

XVI.- Someter a Consideración y aprobación del Consejo el Reglamento Interno, y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión Estatal;



XVII.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes; a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del organismo; y

XVIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 17.- Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y vecino del Estado durante un período no menor a cinco años, inmediatamente anterior al día de su designación;

II.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;

III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión; y

IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento.

CAPÍTULO X

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 18.- Son facultades y deberes del Secretario Ejecutivo:

I.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo;



II.- Determinar la adscripción del personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal y realizar los cambios necesarios para el mejor funcionamiento de este Organismo;

III.- Formular propuestas generales conducentes al cumplimiento del derecho a la protección de la salud de la ciudadanía y al mejoramiento de la calidad de los servicios médicos de carácter público, social y privado;

IV.- Establecer las estrategias, procedimientos y programas de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de prestación de los servicios de atención médica y para la mejoría de su calidad;

V.- Delegar facultades en Servidores Públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, en los términos que disponga el Reglamento Interno;

VI.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios Médicos y realizar las investigaciones pertinentes; a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del organismo; y

VII.- Lademásqueestablezcanotrasdisposicioneslegalesaplicables.

CAPÍTULO XI

DE LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 19.- La Comisión Estatal de Arbitraje médico de Oaxaca atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca mala práctica, impericia o negativa



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

LXIV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

del servicio, para el caso, podrá realizar las investigaciones necesarias, de oficio o a petición de parte, estará facultada para solicitar la información a las partes y de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativa y de los prestadores de servicios a la salud; así como a adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los usuarios.

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos, conforme a la Ley, y tendrán el carácter de reservadas en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, coadyuvará con las Entidades Públicas competentes que le requieran peritajes e informes respecto a los asuntos de que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 21.- Las quejas podrán presentarse de manera personal, por correo, telégrafo, teléfono, o por cualquier otro medio que permita su identificación, en términos del procedimiento que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la Comisión Estatal privilegiará el uso de Medios Alternos para la solución de Conflictos.

En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 23.- Al recibir una queja, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca podrá realizar en primera instancia, la gestión de atención inmediata ante el prestador del servicio a través de los medios a su alcance.

ARTÍCULO 24.- Cuando las partes así lo decidan, podrán sujetarse al Procedimiento Arbitral. El arbitraje será procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios y otras prestaciones civiles.

ARTÍCULO 25.- El objeto de la controversia será determinado por las partes mediante cláusula compromisoria o compromiso arbitral. En las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución.

El compromiso arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de correspondencia en el cuál se fije el negocio sometido al arbitraje y se designe como Arbitro a la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 26.- El Arbitraje ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca es de naturaleza administrativa, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta Ley, su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 27.- Cualquier usuario podrá quejarse de presuntas negligencias o irregularidades por la prestación de servicios médicos, o por la negativa a los mismos por parte de los prestadores de tales servicios, sean públicos o privados; ya sea directamente, o por conducto de un representante nombrado por el quejoso o en su caso, por sus familiares.

ARTÍCULO 28.- La queja sólo podrá presentarse dentro del término de un año, a partir de la fecha en que se hubieran iniciado los hechos que se estimen como negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o en su caso, como negativa a la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 29.- La queja deberá presentarse por escrito y en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán quejas anónimas; por lo que, toda queja deberá ratificarse dentro del término de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca habilitará personal de guardia para recibir y atender las quejas o solicitudes de intervención urgentes, en cualquier hora del día y de la noche, durante todo el año.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca deberá poner a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientará a los quejosos sobre el llenado de los mismos. Las quejas también podrán presentarse verbalmente, cuando los quejosos no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma castellano se les proporcionará un traductor.



ARTÍCULO 32.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 33.- En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar al prestador o prestadores de servicios médicos, cuyos actos u omisiones consideren como negligencias o irregularidades médicas, o por la negativa en la prestación de servicios médicos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 34.- La formulación de quejas, así como los acuerdos, recomendaciones y laudos que emita la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse a los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 35.- Cuando la instancia sea inadmisibles por ser improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, se deberá proporcionar orientación al quejoso, con el fin de que acuda ante la autoridad a quien corresponda conocer o resolver el asunto; declinando la competencia cuando así proceda.

ARTÍCULO 36.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento del prestador o prestadores de servicios médicos señalados como responsables, en la misma comunicación se solicitará a dichos prestadores de servicios médicos un informe sobre los actos, omisiones, negligencias o irregularidades que se les atribuyan en la



queja; informe que deberán rendir en un término no mayor de quince días naturales y por escrito, adjuntando los medios de prueba que estimen convenientes. En los casos que, a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

ARTÍCULO 37.- Los Servidores Públicos de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, están obligados a hacer saber al Consejo de los casos en que puedan resultar con un interés personal, absteniéndose de conocer del asunto. El Consejo dictará las medidas necesarias al respecto con el objeto de que se que garantice la imparcialidad de las resoluciones que la Institución dicte. Los quejosos podrán solicitar que algún miembro de la Comisión se excuse si tiene conocimiento que existe interés en el asunto. El Reglamento establecerá los procedimientos sobre impedimentos, recusaciones y excusas.

ARTÍCULO 38.- Desde el momento en que admita la queja, el Presidente y, en su caso, el personal técnico o profesional, se pondrán en contacto inmediato con el prestador o prestadores de los servicios médicos responsables de la presunta negligencia o irregularidad médica, o con quien se hubiese negado a prestar los servicios médicos correspondientes para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de él, o de los presuntos responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con lo pactado. Para estos efectos, la Comisión Estatal, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.



ARTÍCULO 39.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos con intervalo de quince días naturales entre uno y otro, el promovente no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 40.- En el informe que rinda el prestador o prestadores de servicios médicos señalados como responsables de negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o por la negativa a estos, se deberán hacer constar los antecedentes del caso, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones reclamadas, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que estimen necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

ARTÍCULO 41.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir al prestador o prestadores de servicios médicos a los que se les imputen negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o la negativa a estos, la presentación de informes o documentación adicional;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;



III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal profesional o técnico bajo su dirección en términos de la presente Ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,

V.- Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 42.- El Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a los prestadores de servicios médicos, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las negligencias o irregularidades médicas reclamadas; así como, demandar en los casos conducentes, la prestación de los servicios médicos negados.

ARTÍCULO 43.- Las pruebas que se presenten tanto por los quejosos, como por los prestadores de servicios médicos a los que se les imputen negligencias o irregularidades médicas, o en su caso la negativa a la prestación de servicios médicos, o bien, que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Presidente, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, con el fin de que puedan producir convicción respecto de los hechos materia de la queja. Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto las que sean contrarias a la moral, las buenas costumbres y al derecho.

ARTÍCULO 44.- Las conclusiones en el procedimiento estarán fundamentadas en las actuaciones que obren en el expediente.

CAPÍTULO II



DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES Y LAUDOS

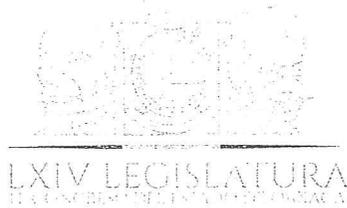
ARTÍCULO 45.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para los prestadores de servicios médicos para que comparezcan, aporten información, documentación o cumplan con una obligación dentro del procedimiento, para el mejor desempeño de las funciones del servicio médico y de las atribuciones de la Comisión.

ARTÍCULO 46.- Concluida la investigación, el Presidente, formulará en su caso, un proyecto de laudo, recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, para determinar si los prestadores de servicios médicos han actuado negligentemente o en forma irregular en la prestación de servicios médicos, o en su caso se han negado a prestar estos.

En el proyecto de laudo, recomendación, o acuerdo, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución del daño causado al quejoso por un acto de negligencia o irregularidad en la prestación de servicios médicos, o por la negativa de estos, y si procede, en su caso, se fijará la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos a la consideración, y en su caso aprobación, del Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

ARTÍCULO 47.- En caso de que no se acredite negligencia o irregularidad en la prestación de servicios médicos, o la negativa a estos, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca dictará acuerdo de no responsabilidad.



ARTÍCULO 48.- La recomendación será privada y autónoma, no tendrá carácter imperativo para los prestadores de servicios médicos a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efecto los daños o perjuicios originados por las negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o en su caso por la negativa a estos.

En todo caso, una vez recibida, el prestador de servicios médicos de que se trate, informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

Entregará, en su caso en otros diez días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación arbitral. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

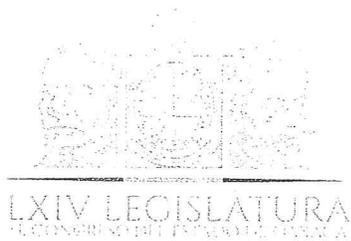
ARTÍCULO 49.- En contra de los laudos, recomendaciones, o acuerdos definitivos de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, procederán los recursos que establece esta ley.

ARTÍCULO 50.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas al prestador o prestadores de servicios médicos al cual dirigió una recomendación o acuerdo, sólo serán entregadas al quejoso, si éste los solicita.

ARTÍCULO 51.- Los laudos, recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS



ARTICULO 52.-Las resoluciones que dicte la Comisión o el Presidente, serán:

I.- Acuerdos de simple trámite;

II.- Acuerdos que determinen o definan el estado en que debe quedar un expediente;

III.- Laudos; y

IV.- Recomendaciones.

Las resoluciones administrativas se sujetarán a los siguientes principios generales:

a).- Las opiniones y peritajes, no se consideraran como resoluciones, para los efectos de esta Ley;

b).- Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones previstas en las fracciones I y II, de cuyo trámite que conocerá el servidor público superior de aquel que las hubiere dictado, y en su caso, el Consejo, en contra de aquellas dictadas por el Presidente;

c).- El reglamento de la presente Ley, proveerá el trámite que deberá de seguir el recurso de revisión;

d).- En contra de las opiniones y peritajes, no procede recurso alguno;

e).- En contra de las recomendaciones procede el juicio que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el que procederá, además, en contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;



f).- En contra de los laudos, sólo procede la aclaración, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; y

g).- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, el laudo, la recomendación o acuerdo que haya dirigido al prestador o prestadores de servicios médicos responsables de las negligencias o irregularidades médicas, o en su caso de la negativa a la prestación de servicios médicos, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 53.- Serán improcedentes las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca en los siguientes casos:

I.- Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver exclusivamente, lo relativo al pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación y arbitraje de la Comisión;

II.- Contra actos u omisiones que sean materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los Tribunales, salvo que las partes renuncien al Procedimiento Judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión Estatal, siendo ello legalmente posible;

III.- Cuando se trate de juicios laborales;



IV.- Cuando se trate de quejas cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas preconstituidas para el inicio de un Procedimiento Judicial;

V.- Cuando se trate de hechos ocurridos con una antelación mayor de un año a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos de conciliación y arbitraje, exclusivamente en razón de los hechos no prescritos; y

VI.- En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN PERICIAL

ARTÍCULO 54.- Las Resoluciones de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca se emitirán atendiendo a la información sometida a su análisis; en los mismos se expresarán las apreciaciones sobre la atención médica controvertida.

ARTÍCULO 55.- Para la emisión de sus Resoluciones, la Comisión Estatal dispondrá del plazo necesario, atendiendo, en cada caso, a la apreciación institucional. En razón de lo anterior, las autoridades acordarán lo conducente sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- Las apreciaciones periciales de la Comisión Estatal, en razón de emitirse a petición de autoridad y por causa legítima, de ninguna forma podrán entenderse como imputaciones a las partes, ni como testimonio de los hechos deducidos en juicio. En razón de lo



anterior la Institución o su personal carecerán de responsabilidad por las Apreciaciones Técnicas emitidas.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 57.- Para el cumplimiento de su objeto, en particular lo relacionado con la mejoría de los servicios de atención médica que se presten a la población, la Comisión Estatal estará facultada para emitir recomendaciones derivadas de su intervención de oficio, por alguna de las causas siguientes:

a).- Probables acciones u omisiones por parte de prestadores de servicios médicos, que siendo del conocimiento público, se presuma puedan lesionar o menoscabar los intereses de la sociedad o de algún sector de ésta, y

b).- Probables actos u omisiones por parte de los prestadores de servicios médicos, que siendo del conocimiento público, o que se conozcan en el transcurso de la tramitación de una queja ante la Comisión, se presuma podrían poner en riesgo un servicio o un establecimiento médico en detrimento de la salud de la población usuaria.

ARTÍCULO 58.- Para la debida intervención a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal realizará las investigaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar de manera directa información relacionada con el actuar de cualquier prestador del servicio médico involucrado, incluidas las autoridades de los establecimientos en los que se prestó el servicio.



ARTÍCULO 59.- El personal de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca podrá asistir a los establecimientos médicos con el objeto de gestionar el auxilio para los pacientes, especialmente en el evento de tener noticias de abandono médico o ante la negativa de cooperación del personal del establecimiento en que se encontrare.

Podrá requerir la colaboración de quien estime necesario especialmente de los establecimientos médicos y autoridades más cercanas al lugar en que estuviere el enfermo; las personas, establecimientos y autoridades requeridos, estarán obligados a prestar auxilio inmediato, sin perjuicio de las acciones legales que resulten.

Cuando las circunstancias lo permitan, el personal podrá levantar Acta Circunstanciada de los hechos, en la que podrán hacer uso de la palabra el personal de salud, el usuario y su representante legal.

El personal designado por la Comisión Estatal, rendirá un informe de las gestiones realizadas el cuál hará fe pública para certificar la veracidad de los hechos materia de la gestoría.

ARTÍCULO 60.- En la emisión de recomendaciones, especialmente cuando sea necesario hacerlas públicas, la Comisión Estatal se reservará los datos que resulten necesarios para no agravar la imagen pública de los interesados, atendiendo especialmente a las reglas que orientan el secreto profesional médico cuyo objeto esencial es la protección del paciente.

ARTÍCULO 61.- Las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, harán fe documental en juicio, una vez que hayan sido debidamente certificadas.

Dichas recomendaciones no resolverán los derechos de las partes en juicio y contra su emisión no procederá recurso alguno.



LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 62.- Una vez recibida la Recomendación, el prestador del servicio informará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, si acepta dicha Recomendación y en su caso, los motivos o circunstancias que le impidan su cumplimiento, proponiendo las alternativas de su parte para la mejoría de la calidad de sus servicios, las cuáles podrán ser aceptadas por la Comisión Estatal según la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 63.- La falta de respuesta del prestador del servicio médico dentro del término indicado dará lugar a presumir aceptada la recomendación en sus términos.

Si las razones aducidas por el prestador del servicio para no cumplir las recomendaciones no son atendibles en términos de las disposiciones sanitarias, la Comisión Estatal lo hará saber al prestador del servicio exhortándole a su cumplimiento, haciéndole saber de las facultades con que cuenta para en su caso, hacer pública la Recomendación.

ARTÍCULO 64.- El personal que presta sus servicios en la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca es de confianza debido a las funciones que desempeña, quienes deberán guardar en todo momento, el derecho a la confidencialidad a favor de los quejosos en el planteamiento de los asuntos de conocimiento y competencia de la Comisión Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 499,



LXIV LEGISLATURA
EL SEXTO PERÍODO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

de la QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el once de septiembre de dos mil cuatro.

TERCERO.- Los Consejeros que integran actualmente la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, culminarán su encargo únicamente por el plazo por el cual fueron designados sin posibilidad de reelección.

CUARTO.- El Reglamento Interno y el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, deberán adecuarse a lo previsto en la presente ley, en un término no mayor de sesenta días hábiles.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 03 de septiembre del 2019.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ESTÁ EN LA PAZ"



IL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC